



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162000007425 DEL 08-03-2016**

***Por la cual se reglamenta el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades territoriales certificadas en educación, las Listas Departamentales y la Lista General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes, para proveer empleos que se rigen por el Sistema Especial de Carrera Docente, reglado por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones.***

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las competencias asignadas por la Constitución Política, las leyes, en especial las conferidas en los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el parágrafo 2 del artículo 2.4.1.1.16 del Decreto 1075 de 2015, y

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Constitución Política, creó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1230 de 2005, declaró exequible el numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, precisando que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, señalando expresamente como competencia constitucional la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema especial de origen legal.

Mediante la Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “*El que regula el personal docente*” contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige.

De conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de las funciones de administración de los sistemas de carrera, tiene competencia para establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, de acuerdo con la ley y el reglamento.

En consideración al literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para “*conformar, organizar, y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles*”, el cual, en virtud del parágrafo del mismo artículo, “*será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.*”

El parágrafo 2 del artículo 2.4.1.1.16 del Decreto 1075 de 2015 señala “*(...) la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá, dentro de su competencia de administración del sistema de carrera, las condiciones de utilización de las listas de elegibles, para la provisión de cargos, para lo cual podrá establecer, entre otros mecanismos, que cuando en una entidad territorial se agote la lista de elegibles y subsistan o sobrevengan cargos por proveer, podrá aplicar la lista de elegibles de otras entidades territoriales para proceder al nombramiento en período de prueba, en estricto orden de*

*Por la cual se reglamenta el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades territoriales certificadas en educación, las Listas Departamentales y la Lista General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes, para proveer empleos que se rigen por el Sistema Especial de Carrera Docente, reglado por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones.*

*puntajes, a aquellos docentes que acepten el nombramiento. En este caso, si el docente o directivo docente no acepta el nombramiento no será causal de exclusión del listado en la entidad de origen."*

En desarrollo de la normatividad señalada y con el fin de garantizar los principios de mérito, objetividad, igualdad, subsidiariedad y eficiencia que debe caracterizar la provisión de empleos, la Comisión Nacional, reglamentará el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades territoriales certificadas en educación, las Listas Departamentales y la Lista General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes, para proveer empleos que se rigen por el Sistema Especial de Carrera Docente, reglada por el Decreto Ley 1278 de 2002.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del día 16 de febrero de 2016,

#### RESUELVE:

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente Resolución se aplican a las listas de elegibles que resulten de los procesos de selección por mérito adelantados en el marco de la carrera especial docente, reglada por el Estatuto de Profesionalización Docente, Decreto Ley 1278 de 2002, o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 2.-** **Competencia.-** En desarrollo de las funciones de administración de la carrera docente, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la competencia exclusiva de conformar, organizar y manejar la lista territorial de elegibles de cada entidad territorial certificada y el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que será departamentalizado, lo cual implica su adopción, las modificaciones a que hubiere lugar durante su vigencia, la autorización de su uso a la entidad territorial y el respectivo cobro, el seguimiento a la provisión de empleos en el estricto orden de mérito conforme las Listas Territoriales, Departamentales y la Lista General Nacional, y la solución de reclamaciones por el no respeto a la utilización de las listas por parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

**ARTÍCULO 3.-** **Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

1. **Elegible:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.
2. **Lista Territorial de Elegibles para empleos de Directivos Docentes y Docentes.** Es el listado de concursantes que superaron las pruebas y cumplieron los criterios señalados en los concursos convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la provisión de los empleos de Directivos Docentes y Docentes de una entidad territorial certificada en educación, debidamente clasificados de forma descendente, en estricto orden de mérito con base en los puntajes totales obtenidos.
3. **Banco Nacional de Listas de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Es el sistema de información que contiene las listas de elegibles territoriales vigentes y en firme, resultantes de la o las convocatorias a concurso realizadas simultáneamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la selección por mérito de empleos de directivos docentes y docentes de una o varias entidades territoriales certificadas en educación.

En las listas correspondientes al Banco Nacional de Listas de Elegibles, se indicará el año de realización de las convocatorias simultáneas a concurso de directivos docentes o docentes.

4. **Listas Departamentales de Elegibles para empleos de Directivos Docentes y Docentes.** Es el conjunto de listas de elegibles por empleo o cargo determinado, organizadas en estricto orden de mérito en puntaje descendente, conformadas por los elegibles que hacen parte de listas

*Por la cual se reglamenta el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades territoriales certificadas en educación, las Listas Departamentales y la Lista General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes, para proveer empleos que se rigen por el Sistema Especial de Carrera Docente, reglado por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones.*

territoriales de las entidades certificadas en educación, ubicadas en un mismo departamento y que hacen parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Las Listas Departamentales de Elegibles se establecerán una vez se hayan provisto las vacantes convocadas a concurso y las reportadas por las entidades territoriales en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente – OPEC DOCENTE para la realización de las audiencias públicas orientadas a la escogencia de institución educativa oficial por parte de los elegibles.

Para los departamentos donde solo se realice concurso de méritos para una única entidad territorial certificada en educación, no se conformará lista departamental.

5. **Lista General Nacional de Elegibles para empleos de Directivos Docentes y Docentes.** Es la lista única nacional de elegibles por empleo o cargo directivo docente o docente, conformada y organizada en estricto orden de mérito en puntaje descendente, con los elegibles que hacen parte de las listas departamentales de que trata el numeral anterior o con los elegibles de las listas territoriales cuando no se cuente con lista departamental.
6. **Uso de Lista de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Es la utilización que hace la entidad territorial certificada en educación de las Listas Territoriales, Departamentales o de la Lista General Nacional de elegibles, una vez haya provisto el número de empleos convocados a concurso para la respectiva entidad en cada uno de los cargos de directivos docentes o docentes en los niveles o áreas de conocimiento.
7. **Audiencia pública de escogencia de plaza:** Es el mecanismo utilizado durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles, para que los integrantes de la misma seleccionen la plaza en institución educativa oficial, de acuerdo con la oferta pública de empleos de carrera docente, cuando deba proveerse un número plural de cargos de directivo docente o de docente en un mismo nivel o área de conocimiento.

Las audiencias públicas podrán ser presenciales o virtuales, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

8. **Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente – OPEC DOCENTE.** Es el reporte de cada una de las vacantes definitivas de empleos de directivo docente o docente, detallando la institución educativa oficial donde se halla ubicada la vacante, su dirección y el tipo de población que atiende. Este reporte debe ser efectuado por las entidades territoriales certificadas en educación a la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con los criterios y en los plazos definidos por ésta.

## CAPITULO II LISTAS TERRITORIALES, DEPARTAMENTALES Y LISTAS GENERAL NACIONAL DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 4.- Lista Territorial de Elegibles.** La Comisión Nacional del Servicio Civil conformará la lista territorial de elegibles tomando en cuenta el puntaje total de cada aspirante en una escala de cero (0) a cien (100), expresado en un número compuesto por una parte entera y dos decimales.

Este puntaje es el resultado de la sumatoria de los puntajes obtenidos al ponderar cada calificación de las diferentes pruebas del concurso, conforme a la ponderación definida para cada una de ellas en el Acuerdo de convocatoria expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 5.- Adopción de la Lista Territorial de Elegibles.** La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la lista territorial de elegibles mediante acto administrativo, por cada empleo directivo docente o docente convocado para la respectiva entidad territorial certificada en educación, tal como se haya definido en el respectivo Acuerdo de convocatoria a concurso.

**ARTÍCULO 6.- Publicación de la Lista Territorial de Elegibles.** El acto administrativo mediante el cual se adopte la lista territorial de elegibles, debe ser publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), sin perjuicio que de forma adicional se utilice otros medios para este fin.

*Por la cual se reglamenta el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades territoriales certificadas en educación, las Listas Departamentales y la Lista General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes, para proveer empleos que se rigen por el Sistema Especial de Carrera Docente, reglado por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO 7.- Firmeza de las Listas Territoriales de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** La lista territorial de elegibles que no sea objeto de reclamación alguna dentro de los términos fijados en las convocatorias, quedará en firme al día siguiente de aquel en que venza el plazo para efectuar las reclamaciones.

La Lista de Elegibles Territorial que sea objeto de reclamación dentro de los términos fijados en las convocatorias, cobrará firmeza al día siguiente de la ejecutoria del Acto Administrativo que resuelva la reclamación.

**PARÁGRAFO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a informar a través de su página Web la firmeza de las listas territoriales que conforman el Banco Nacional para que la entidad territorial certificada proceda a proveer sus vacantes definitivas mediante audiencia pública para la selección de institución educativa por parte de los elegibles, de acuerdo con los criterios señalados por la Comisión en la Resolución No. CNSC – 2016200006875 del 04 de marzo de 2016, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 8.- Declaratoria de empleos desiertos.** Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá declarar desierto un concurso para dicho empleo, mediante acto administrativo motivado contra el cual no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 9.- Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** En firme las Listas Territoriales de Elegibles, éstas entrarán automáticamente a conformar el Banco Nacional de Listas de Elegibles de directivos docentes y docentes.

**ARTÍCULO 10.- Conformación de las Listas Departamentales de Elegibles para empleos de Directivos Docentes y Docentes.** Una vez culminado el proceso de audiencias públicas para escogencia de plaza realizadas por las entidades territoriales certificadas en educación ubicadas en un mismo Departamento, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a organizar las Listas Departamentales de Elegibles por empleo directivo docente o docente, que regirán para el respectivo Departamento.

En las Listas Departamentales se incluirán en estricto orden de mérito todos los elegibles de los empleos de directivo docente y docente por nivel o área de conocimiento correspondiente, que hagan parte de las listas territoriales de elegibles de las entidades certificadas en educación ubicadas en el respectivo departamento y que no fueron nombrados en período de prueba en el primer proceso de audiencias públicas, por haberse ya provisto la totalidad de las vacantes definitivas objeto de la convocatoria y las reportadas para la realización de las audiencias.

**PARÁGRAFO 1.-** La inclusión de los elegibles en las listas departamentales de directivos docentes y docentes, no los excluye de la lista de la entidad territorial para la cual concursaron.

**PARÁGRAFO 2.-** La administración de las Listas Departamentales de Elegibles, estará a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 11.- Conformación de la Lista General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** La Lista General Nacional de Elegibles se conformará por empleo directivo docente o docente, en estricto orden de mérito, con los elegibles que hacen parte de las Listas Departamentales o con los elegibles de las listas territoriales cuando no se cuente con lista departamental.

**ARTÍCULO 12.- Vigencia y divulgación.** La lista territorial de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de la firmeza de la misma.

Los elegibles que hagan parte de las Listas Departamentales y la Lista General Nacional de elegibles, permanecerán en las mismas por el tiempo de vigencia de la lista territorial de elegibles a la que pertenezcan.

Todas las listas de elegibles permanecerán publicadas hasta su vencimiento, en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

*Por la cual se reglamenta el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades territoriales certificadas en educación, las Listas Departamentales y la Lista General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes, para proveer empleos que se rigen por el Sistema Especial de Carrera Docente, reglado por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO 13.- Modificación de las Listas de Elegibles.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, podrá modificar las listas de elegibles en la fase de reclamaciones, o de oficio, cuando se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo 8 de la Resolución No. CNSC – 20162000006875 del 04 de marzo de 2016 o las previstas en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o norma que lo adicione, modifique o sustituya, mediante el procedimiento aprobado por la Comisión, o cuando se deba cumplir un fallo judicial. Estas modificaciones darán lugar a la recomposición de la Lista Departamental y la Lista General Nacional de elegibles del empleo respectivo.

**PARÁGRAFO.-** La lista cobrará firmeza y por lo tanto será inmodificable, al día siguiente del vencimiento del término sin que se haya presentado reclamación alguna. Las reclamaciones presentadas por fuera de los términos, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley 760 de 2005, deberán archivarse mediante Acto Administrativo motivado frente al que solo procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 14.- Retiro de los aspirantes de las listas territoriales de elegibles.** Será retirado de la Lista Territorial de Elegibles y no formará parte de las Listas Departamentales ni de la Lista General Nacional, quien sea nombrado en período de prueba y quien en la audiencia pública u otro mecanismo dispuesto por la Comisión, manifieste expresamente su voluntad de no aceptar ninguna de las vacantes definitivas ofertadas, o no acepte el nombramiento, o no tome posesión del cargo dentro del término legalmente establecido.

**ARTÍCULO 15.- Retiro de los aspirantes de las Listas de Elegibles Departamentales y General Nacional.** Será retirado de las Listas de Elegibles Departamental y General Nacional, quien sea nombrado en periodo de prueba en virtud de cualquiera de ellas o de la lista territorial.

Igualmente, será retirado de las Listas de Elegibles Departamental y General Nacional, quien después de registrar el orden de preferencia de las vacantes ofertadas en el aplicativo dispuesto para tal fin, y le sea asignada una vacante, manifieste expresamente su voluntad de no aceptarla; o no acepte el nombramiento en periodo de prueba, o no tome posesión del cargo dentro del término legalmente establecido.

En este caso, el docente o directivo docente se mantendrá en la lista territorial de elegibles de la entidad de origen.<sup>1</sup>

### CAPÍTULO III USO DE LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 16.- Uso de Lista Territorial de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Cuando una entidad territorial certificada en educación haya provisto el número de cargos convocados a concurso para la respectiva entidad, en cada uno de los empleos de directivos docentes o de docentes, en los niveles o áreas de conocimiento, y si aún existe lista territorial de elegibles, la entidad territorial certificada deberá hacer uso de esta lista durante la vigencia de la misma o hasta agotarla de conformidad con el procedimiento y costo por su uso, establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 17.- Audiencia pública para el uso de las Listas Departamentales y General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** La audiencia para el uso de las listas Departamentales y General Nacional de Elegibles, se desarrollará de manera virtual por el aplicativo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC o la entidad delegada, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles, conforme al número de vacantes a ofertar.
- b. Los elegibles deberán asignar un orden de preferencia a todas las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo de directivo docente o docente para el cual concursó.
- c. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC o la entidad delegada, estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia, de acuerdo a las

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.4.1.1.16 del Decreto 1075 de 2015.

*Por la cual se reglamenta el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades territoriales certificadas en educación, las Listas Departamentales y la Lista General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes, para proveer empleos que se rigen por el Sistema Especial de Carrera Docente, reglado por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones.*

- vacantes ofertadas para el empleo de directivo docente o de docente para el cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
- d. El elegible deberá asignar orden de preferencia a todas las vacantes ofertadas, de lo contrario el aplicativo no le permitirá finalizar el proceso.
  - e. El aplicativo generará en estricto orden de mérito, la asignación de las vacantes y el listado con el cual la entidad territorial procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.
  - f. El elegible que no realice el proceso de asignación de orden de preferencia, encontrándose habilitado, se entenderá que las vacantes ofertadas no son de su interés y por tanto no le será asignada vacante en institución educativa; en consecuencia continuará en las listas territorial, departamental y general nacional.

**ARTÍCULO 18.- Uso de Listas Departamentales de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Cuando una entidad territorial certificada en educación, no tenga lista territorial de elegibles vigente para un determinado empleo por agotamiento de la misma, pérdida de vigencia, porque no haya participado en la convocatoria o por haberse declarado desierto el concurso para esta, deberá hacer uso de la Lista Departamental de Elegibles del departamento al cual pertenezca, para la provisión de los empleos de directivo docente o docente en vacancia definitiva.

**ARTÍCULO 19.- Procedimiento para el Uso de Listas Departamentales de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Una vez la entidad territorial certificada informe a la Comisión Nacional del Servicio Civil la existencia de una o varias vacantes definitivas a proveer o solicite autorización para efectuar nombramientos en encargo o en provisionalidad en empleos de docentes o directivos docentes, según el caso, y no existiendo lista territorial de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a verificar la existencia de Listas Departamentales de Elegibles y en caso de existir, informará y convocará a los elegibles de tal lista, de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente - OPEC DOCENTE a través de su página Web, para que estos manifiesten en orden de preferencia su interés y aceptación a ser nombrados por la entidad territorial certificada para la cual se ofrece la vacante, dando a todos un término común y simultáneo de tres (3) días hábiles para que ingresen al aplicativo dispuesto para dicho proceso.

Con los elegibles que ingresen al aplicativo dispuesto por la CNSC o la entidad delegada y registren el orden de preferencia de las vacantes ofertadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá un listado en estricto orden de mérito y enviará a la entidad territorial certificada la lista de elegibles seleccionados en un número igual al de vacantes a proveer, para que ésta, haciendo uso de la Lista Departamental, proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba en las vacantes definitivas reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente - OPEC DOCENTE o en los empleos para los que se hayan solicitado nombramientos provisionales o encargos.

Cuando alguna entidad territorial actualice el reporte de vacantes definitivas de empleo de directivo docente o docente, y se haya agotado la lista territorial, se deberá efectuar el procedimiento antes descrito.

**ARTÍCULO 20.- Uso de la Lista General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** El uso de la Lista General Nacional de Elegibles se aplicará, cuando haya vacantes definitivas de directivos docentes o docentes en una entidad territorial certificada y se hayan agotado o no existan Listas Territoriales y Departamentales de Elegibles para esos empleos.

**ARTÍCULO 21.- Procedimiento para el Uso de Lista General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes.** Para el uso de las Listas de Elegibles General Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a informar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente - OPEC DOCENTE y a convocar a través de su página Web, a los elegibles que integran la Lista General Nacional, para que manifiesten en orden de preferencia su interés y aceptación a ser nombrados por la entidad territorial certificada para la cual se ofrece la vacante, dando a todos un término común y simultáneo de tres (3) días hábiles para que ingresen al aplicativo dispuesto, para dicho proceso.

Con los elegibles que ingresen al aplicativo dispuesto por la CNSC o la entidad delegada y registren el orden de preferencia de las vacantes ofertadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá un listado en estricto orden de mérito y enviará a la entidad territorial certificada la lista de elegibles seleccionados en un número igual al de vacantes a proveer, para que ésta haciendo uso de la lista general nacional, proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba en las vacantes

*Por la cual se reglamenta el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades territoriales certificadas en educación, las Listas Departamentales y la Lista General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes, para proveer empleos que se rigen por el Sistema Especial de Carrera Docente, reglado por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones.*

definitivas reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente - OPEC DOCENTE o en los empleos para los que se hayan solicitado nombramientos provisionales o encargos.

Cuando alguna entidad territorial actualice el reporte de vacantes definitivas de empleo de directivo docente o docente, y se haya agotado la Lista Territorial y Departamental, se deberá efectuar el procedimiento antes descrito.

**ARTÍCULO 22.- Criterios de desempate.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles Departamental o General Nacional, ocuparán la misma posición en condición de empátados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se resolverá la situación atendiendo los criterios de desempate señalados en la Resolución No. CNSC – 2016200006875 del 04 de marzo de 2016, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 23.- Autorización de nombramiento provisional o encargo.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, como administradora de las listas de elegibles, no autorizará nombramientos provisionales para la provisión de empleos de docentes, ni encargos para la provisión de empleos de directivos docentes, cuando haya Lista Territorial, Departamental o General Nacional de Elegibles vigente que permita la provisión definitiva de ese empleo.

**PARÁGRAFO.-** Excepcionalmente y solo mientras se surte el procedimiento para la provisión del empleo por el uso de la Lista Departamental o la Lista General Nacional de Elegibles, y siempre que las circunstancias ameriten garantizar la prestación del servicio público educativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la normatividad existente, podrá autorizar de manera temporal la provisión transitoria del respectivo empleo de directivos docentes o docentes.

**ARTÍCULO 24.- Derecho del elegible a ser nombrado.** Generada una vacante definitiva de empleo directivo docente o docente, el elegible que sigue en orden de mérito en la lista territorial, adquiere el derecho a ser nombrado en período de prueba y la entidad territorial tiene la obligación de solicitar inmediatamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para el uso de la lista de elegibles para la provisión del empleo.

**PARÁGRAFO 1.** La omisión de la solicitud inmediata de autorización para el uso de la Lista de Elegibles Territorial una vez producida la vacante definitiva, por parte de las entidades territoriales certificadas, podrá dar lugar a la imposición de multa de competencia de la Comisión, previo el debido proceso, sin perjuicio de las otras actuaciones a que haya lugar por parte de los órganos de control del Estado.

**PARÁGRAFO 2.** Si la solicitud de la entidad territorial se presenta el último día de vigencia de la lista de elegibles, para el nombramiento en período de prueba resultante de la aplicación del procedimiento de uso de listas de elegibles de que trata la presente Resolución, los efectos de la vigencia de la lista se extiende hasta el perfeccionamiento de dicho nombramiento.

**ARTÍCULO 25.- Efectos del registro de orden de preferencia.** El elegible que registre el orden de preferencia de las vacantes ofertadas para el uso de las Listas Departamentales o de la Lista General Nacional de elegibles, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Resolución, y sea incluido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el listado de elegibles seleccionados en estricto orden de mérito, adquiere el derecho a ser nombrado en período de prueba por parte de la entidad territorial certificada.

Cuando alguna entidad territorial actualice el reporte de vacantes definitivas de empleo de directivo docente o docente, se deberá efectuar el procedimiento establecido en este acto administrativo para el uso de listas departamentales y de la lista general nacional de elegibles de directivos docentes y docentes.

Quien sea nombrado en período de prueba en virtud de cualquiera de las Listas de Elegibles Territorial, Departamental o General Nacional, será retirado de ellas.

Igualmente será retirado de las Listas de Elegibles Departamental y General Nacional, quien después de registrar el orden de preferencia de las vacantes ofertadas en el aplicativo dispuesto para tal fin, y

*Por la cual se reglamenta el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades territoriales certificadas en educación, las Listas Departamentales y la Lista General Nacional de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes, para proveer empleos que se rigen por el Sistema Especial de Carrera Docente, reglado por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones.*

le sea asignada una vacante, manifieste expresamente su voluntad de no aceptarla; o no acepte el nombramiento en periodo de prueba, o no tome posesión del cargo dentro del término legalmente establecido. En estos casos el elegible se mantendrá en la Lista Territorial de Elegibles de la entidad de origen.

**PARÁGRAFO 1.-** Quien no registre el orden de preferencia de las vacantes ofertadas por el uso de las Listas Departamentales o de la Lista General Nacional de Elegibles, o quien habiéndolo registrado no haya resultado en posición de mérito para ser incluido en el listado de elegibles para nombrar en periodo de prueba, no saldrá de la Lista Departamental o General Nacional y, por ende, tampoco será retirado de la correspondiente lista territorial para la cual concursó. De esta manera mantiene el derecho a ser citado nuevamente para la provisión de empleos cuando se reporten nuevas vacantes definitivas de las diferentes entidades territoriales certificadas.

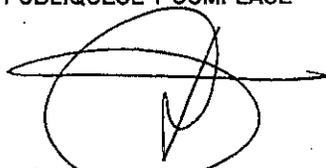
**PARÁGRAFO 2.-** Cuando ningún elegible registre el orden de preferencia de las vacantes ofertadas por el uso de las Listas Departamentales o de la Lista General Nacional de Elegibles, se asume que para esta entidad territorial se agota la Lista Departamental o General Nacional de Elegibles y se procederá a la provisión de empleos mediante nombramientos provisionales o encargos hasta que se convoque a un nuevo concurso. No obstante, de llegar a comprobarse que la entidad territorial ocultó vacantes definitivas en su Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente – OPEC DOCENTE al momento de convocarse a los elegibles, deberá certificar la fecha en que se originó la vacancia definitiva y volver a hacer uso de la respectiva Lista Departamental o General Nacional de Elegibles.

**ARTÍCULO 26.- Costo de Uso de las Listas Departamentales o General Nacional de Elegibles.** El uso de las Listas Departamentales o General Nacional de Elegibles dará lugar a cobro en los términos y condiciones previstos en la Resolución No. 1973 de 24 de abril de 2015, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 27.- Vigencia y Derogatoria.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 2318 de 8 de julio de 2010 y la Resolución No. 235 de 15 de febrero de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el 08-03-2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE E. ACOSTA R.  
Presidente

Revisó: Lesney Castañeda – Gerente de Convocatoria  
Proyectó: Jairo Acuña Rodríguez – Abogado Convocatoria